

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: BEATRIZ VICTORIA CARABALÍ DIAZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00288-00 Acumulado con los Radicado:
20-001-33-40-008-2016-00380-00
20-001-33-33-008-2017-00210-00
20-001-33-33-006-2017-00319-00
20-001-33-40-008-2017-00396-00

- Fijación de fecha para Audiencia de pruebas.

Se dispone como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día doce (12) de octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 AM),

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día diecisiete (17) de octubre de 2019 (fls.224-233¹), y según lo dispuesto en auto del veintidós (22) de julio de 2020 (Archivo PDF “14AutoReprogramaAudPruebas20200722”), las declaraciones (Testimonios) de las personas que deben intervenir en la audiencia son las siguientes:

TESTIMONIOS:

RADICADO 2017-00319. (Apod. Dr. José Alberto Rumbo Maestre² - Dr. Julián Ricardo Alzate Duque³)

- MIRNA LUZ GÓMEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.816.601.
- ROSA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.850.475.
- MARTA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.696.494.

¹ Radicado 2017-00288 – Tomo II, del exp electrónico.

² E-Mail: mercarumbo@hotmail.com

³ E-Mail: jestatales@gmail.com; julianalzate@hotmail.com

- d) MARTHA YANETH MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.851.228.
- e) GRACIELA MOSQUERA RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No.54.259.435.

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la comparecencia virtual de los citados llamados a rendir testimonio ordenado resulta obligatoria, y se encuentra a cargo de su apoderado judicial, según lo dispuesto en el artículo 217 del CGP. Por lo anterior envíese el link de acceso para la conexión de todos los testigos a la audiencia de pruebas al correo electrónico yjcorreajolie27@gmail.com; tal como lo solicitó la vocería judicial del referido proceso en memorial allegado en fecha 8 de julio de 2012.⁴

Igualmente, se advierte que dada la cantidad de testimonios requeridos, el titular del Despacho se reserva la posibilidad de limitar la recepción de los mismos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

- Incorporación y traslado probatorio.-

Mediante memorial allegado en fecha 13 de julio de 2020⁵ el apoderado de la parte actora informó “(...) que la prueba testimonial ordenada por intermedio de despacho comisorio a los testigos Dalila Quiñones y Blanca Jaime Landeros fue realizada el día 6 de marzo de 2020 por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la cual no es necesario aportar la dirección de correo de los testigos”.⁶ Por lo anterior, mediante auto del veintidós (22) de julio de 2020 (archivo PDF “14AutoReprogramaAudPruebas20200722”), se dispuso que por Secretaría del Despacho se librara oficio con destino al Juzgado treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá, con el objetivo de que informara a este Despacho lo pertinente respecto a la atención del Despacho comisorio para recepción testimonial de las mencionadas declarantes, remitiendo – de ser el caso – el Despacho comisorio debidamente auxiliado para que repose en el expediente de este proceso.

En cumplimiento a lo anterior, se libró el oficio GJ 702 del 19 de agosto de 2020 (archivo PDF “19OficioJuzgado38AdtivoBogota20200819”), enviado al correo electrónico del referido juzgado, en respuesta a lo cual fue recibido correo de fecha 21 de agosto de 2020 (archivo PDF “20CorreoDespachoJuzgado38Bogota20200821”), suscrito por la Secretaria del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá D.C. Sección Tercera, informando que “remitimos por medio magnético copia del cuaderno del despacho comisorio 20001332600820170028801 que se auxilió por este Juzgado en marzo de 2020” (archivos PDF “21DespachoComisorio” y “22TestimonioVideo”), procediendo por tanto su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Reiteración requerimiento probatorio.-

RADICADO 2017-00396 (Apod. Dra Ema Yuselsy Molina Roys⁷)

⁴ Archivo “06CorreoApdoDteRtaReq17-319”, Radicado Principal 2017-00288, expediente digitalizado.

⁵ Archivo “11correoApdoDteActualizaDatos” Radicado Principal 2017-00288, expediente digitalizado.

⁶ Archivo “12MemorialApdoDte” Radicado Principal 2017-00288, expediente digitalizado.

⁷ E-Mail: emamolinaroys26@gmail.com

1. En audiencia inicial llevada a cabo el día diecisiete (17) de octubre de 2019 (fls.224-233⁸), se decretó como prueba testimonial recibir la declaración del señor HENRY TAPIAS RETAMOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.522 de Magangué (Bolívar). Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante proveído del veintidós (22) de julio de 2020 (Archivo PDF “14AutoReprogramaAudPruebas20200722”), se ordenó oficiar nuevamente al señor COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA POPA a fin de que se sirviera suministrar la dirección de correo electrónico institucional del señor HENRY TAPIAS RETAMOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.522 de Magangué (Bolívar)⁹, quien según la parte solicitante de la prueba, se desempeñaba al servicio de la Institución demandada, a fin de posibilitar su asistencia virtual a la audiencia de pruebas que se realizaría en el presente asunto, advirtiendo que su declaración sobre los hechos de la presente litis tiene carácter obligatorio.

En cumplimiento a lo anterior, se libró el oficio GJ 699 del 19 de agosto de 2020 (archivo PDF “16OficioBatallonLaPopa20200819”), enviado al correo electrónico de dicha entidad, en respuesta a lo cual se recibió el oficio Jo. 6124 del 20 de agosto de 2020 (archivo PDF “24RemisionRequerimiento”), signado por el Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, informando que dicha solicitud probatoria fue remitida por competencia al Batallón de Alta Montaña “MY RAÚL MAHECHA MARTÍNEZ”, por cuanto el referido soldado es orgánico de esa Unidad Militar.

Por lo anterior, dicho requerimiento probatorio fue dirigido al Batallón de Alta Montaña “MY RAÚL MAHECHA MARTÍNEZ”, mediante Oficio GJ 866 del 29 de septiembre de 2020 (archivo PDF “29OficioReiterandoBatallonRaulMahecha20200929”), sin que hasta el momento se hubiera recibido respuesta alguna sobre el particular, por lo que se dispone REITERAR la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para dar respuesta, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

2. De igual forma, en la misma audiencia inicial, se decretó como prueba oficiar con destino al JUZGADO 31 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR adscrito al Batallón de Ingenieros No.10, Batallón de Alta Montaña No. 7 y Batallón Especial Energético y Vial No. 3, para que remitiera con destino al expediente del proceso en medio digital de ser posible, copia del proceso penal con radicado interno No. 012 adelantado por la muerte del señor HECTOR ALBORNOZ BRAND, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 11.936.533. En especial, que dentro de la documentación que debía ser remitida, debían reposar las actuaciones relacionadas por el apoderado solicitante a folios 152 y 153 del expediente 2017-00396; para tales efectos, se ordenó adjuntar a la solicitud probatoria, copia de tales folios.

En cumplimiento a lo anterior, se libró el oficio GJ 441 del 11 de marzo de 2020 (fl. 267 y reverso, Radicado 2017-00288 – Tomo II, del exp electrónico), enviado al correo electrónico de dicha entidad, sin que hasta el momento se hubiera recibido respuesta alguna sobre el particular, por lo que se dispone REITERAR la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para dar respuesta, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

⁸ Radicado 2017-00288 – Tomo II, del exp electrónico.

⁹ Ver Oficio GJ 442 Fl. 268 – radicado principal 2017-00288.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtD8qKE27z9lm6Zc5ET2txAB2RLhwpppdD9T43urOkNrlQ?e=g0Dxod

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b76f7fdc0ee5c5715be2d1903154f77c44ae8cc09cd1804f16e63eaf125bba
Documento generado en 02/06/2021 02:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RICARDO BARON PEREZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00120-00.

Revisada la contestación de la presente demanda, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar de oficio la acumulación del proceso de la referencia con el expediente que cursa en este mismo Despacho judicial bajo el radicado 20-001-33-33-008-2019-00349-00, esto atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes, del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil (hoy Código General del Proceso), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, sobre la acumulación de procesos, el Código General del Proceso, en su artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

Sobre la figura de la acumulación de procesos el Consejo de Estado ha indicado¹:

"(...) los presupuestos esenciales para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, básicamente son: (i) solicitud de parte o de oficio (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia, (iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento (iv) que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola (v) las pretensiones sean conexas (vi) que las excepciones propuestas se fundamente en los mismos hechos. (vii) en los procesos declarativos la oportunidad es hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que en el contencioso de nulidad, dos son las identidades procesales, esenciales para la acumulación, el objeto y la causa petendi.”²

En atención a lo anterior, el Despacho determinará si se configuran los supuestos enunciados en el artículo transcrito, para lo cual se tiene lo siguiente:

- i) Datos relevantes y el estado actual de los expedientes para su eventual acumulación:

Despacho	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar
Radicado	20-001-33-33-008-2019-00120-00	20-001-33-33-008-2019-0349-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Pretensiones	“Se ordene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO disponga lo necesario, incluso su reintegro al servicio activo sin solución de continuidad en el caso de que para el momento en que se emita la sentencia se haya producido su retiro, para que el MY. RICARDO BARON PEREZ sea convocado al Curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de	“Se ordene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO EL REINTEGRO al servicio activo de las Fuerzas Militares, al señor Mayor® RICARDO BARON PEREZ, sin solución de continuidad, disponiendo que el Oficial ascienda al grado que le corresponda, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le

¹ 3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. 19 de junio de 2018. Rad.: 11001-03-25-000-2015-01080-00(4748-15)

² Consejo de Estado. Radicado 11001-03-25-000-2008-00025-00 (0650-08) providencia del 23 de junio de 2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández

	Guerra y que una vez probado el Curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de oficiales en la actualidad o en el momento en que se produzca su retiro, esto es con retroactividad a la fecha en que asciendan sus compañeros de promoción que están adelantando el Curso de Estado Mayor CEM2019”.	correspondía en el escalafón de oficiales en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, con retroactividad a la fecha en que ellos ascendieron, igualmente se ascienda al Oficial a los demás grados una vez se cumpla con los requisitos necesarios para los ascensos, diferentes al tiempo de servicio en cada grado”.
Demandante	RICARDO BARON PEREZ	RICARDO BARON PEREZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Fecha del auto admisorio	29 de julio de 2019	2 de marzo de 2020
Fecha de notificación del auto admisorio	13 de marzo de 2020.	13 de marzo de 2020
Procedimiento aplicable	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Ley 1437 de 2011 - CPACA
Instancia	Primera	Primera
Juez competente	Juez Administrativo	Juez Administrativo
Estado actual	A espera de resolver excepciones previas	A espera de resolver excepciones previas

- ii) Si bien en los procesos relacionados no se demandan los mismos actos administrativos, de conformidad con lo señalado por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la presente demanda, cuando señala que el acto demandado en la presente litis hace parte del trámite que desencadenó en el acto que llamó a calificar servicios al señor RICARDO BARON PEREZ, es decir la Resolución 1817 de 28 de marzo de 2019, siendo ésta última objeto de reproche en el expediente N° 20-001-33-33-008-2019-0349-00, es dable concluir que existe identidad en el objeto de las pretensiones, por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda.
- iii) Las pretensiones no se excluyen entre sí, puesto que su finalidad es lograr el reintegro al servicio activo, ascendiendo de grado.
- iv) La entidad demanda es la misma, en tanto se trata de la autoridad que expidió los actos acusados, esto es, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

- v) El Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, es competente para conocer de la nulidad de los citados actos administrativos.
- vi) Las demandas incoadas deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
- vii) No se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el proceso con radicación 20-001-33-33-008-2019-0349-00, al expediente de la referencia, esto es, el 20-001-33-33-008-2019-00120-00, en tanto que este último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP7, es el más antiguo.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

Primero: Decretase la acumulación de los procesos radicados 20-001-33-33-008-2019-00120-00 y 20-001-33-33-008-2019-0349-00, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo-. Por Secretaría, procédase realizando los respectivos trámites en el Sistema de Gestión Judicial (Justicia XXI), a fin de que sea registrada la acumulación decretada, y las actuaciones que de allí se desprendan.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia y se hayan realizado los trámites necesarios para unificar en un solo archivo los dos expedientes, pásese al Despacho para resolver lo relacionado con las excepciones previas a que haya lugar.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190012000?csf=1&web=1&e=8Ztb1A

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 3 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006f1ef46d20568eb5fd992f1b04879a845d97b84dc518d8779b6378469cabb1

Documento generado en 02/06/2021 02:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: VICTORIA ELENA FREYLE GOMEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00193-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “13MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 26 de marzo de 2021,¹ en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,² por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

¹ Archivo PDF # “12CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Artículo 178. Desistimiento tácito.

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei58KD-tGUNAm0etIQIKAl0BPvsk_he5tiBAVqnvcaju0g?e=wR4weA

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f47e8ea7497b92fc0989bf8d437517f64c60ed2382dcc87cfb56e2565ba4f026
Documento generado en 02/06/2021 02:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLA CANTILLO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00240-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “09MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 26 de marzo de 2021,¹ en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,² por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

¹ Archivo PDF # “08CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Artículo 178. Desistimiento tácito.

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal, y a la doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido visible en el archivos PDF # “04 a 07” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EJ1mMUzHXBEnFjEHM7B40wB73XLB59y91HiIU2NKmCylg?e=hNM0Kw

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ed42da3cef091d1b526fde2bc0342992e3865374f76912da1cefe6b179521b**
Documento generado en 02/06/2021 02:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NERYS ESTHER CAMARGO DAZA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00261-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para la realización de la Audiencia inicial; advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LIDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190026100?csf=1&web=1&e=4cK702

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28ed392f4e5cb4ba3c1282efb0136602d6aba1bc1204119536c92d29827670**

Documento generado en 02/06/2021 02:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUPITA FERRER PEÑA CARDENAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00281-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “06MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 26 de marzo de 2021,¹ en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,² por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

¹ Archivo PDF # “05CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Artículo 178. Desistimiento tácito.

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

TERCERO: NO se reconoce personería al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que NO se aportó el documento que acredite al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general de dicha entidad, condición que alega en la sustitución de poder por él suscrita, visible en archivo PDF “03Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMgNk_X_txBrcNre7IA3TgB_72DeP_nTg193tIYvtfhhQ?e=AUPd1Q

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea75d633e4d4c36a55a6c43222fe2c3f56b1947705b1493ccebcec092403d**
Documento generado en 02/06/2021 02:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LILIA HELENA HERRERA BALDOVINO.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00283-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021¹ (Archivo PDF # “04MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01Expediente” – folios 15-17 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “03CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF #”06InformeSecretaria20210426” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora LILIA HELENA HERRERA BALDOVINO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh858StzumDjQ6_EkGTL1xYBY25YFj7C-imyOri5ncOYRg?e=WBzRRe

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17770586bb7bac0bbc656ae5c65b4b31a7124f374b3b16707f08085face3ad22**
Documento generado en 02/06/2021 02:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEXANDER VILLEGAS CORONEL.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00305-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).
- ✓ Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

La apoderada de la entidad demandada, alega esta excepción, argumentando que la demanda pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 27/02/2019 para el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del supuesto pago tardío de la resolución No. 4780 de fecha 04 de Julio de 2018, no obstante, no se presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente.

Sea lo primero precisar que según lo prevé el artículo 100.5 del CGP, la ineptitud de la demanda se predica de la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, requisitos formales que en materia contencioso administrativa se encuentran contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y de cuya estipulación escapa la exigencia que se reprocha ausente.

Sin perjuicio de la anterior precisión, y dejando por sentado que efectivamente la demanda formulada se encamina a obtener la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, tal y como se plantea en el acápite respectivo del libelo genitor (Archivo PDF#"01Demanda" folio 1 del expediente electrónico), se tiene que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 - citado como sustento normativo de la excepción propuesta – a propósito de la temática estudiada-, es claro al exigir que se acompañe a la demanda las pruebas que demuestren la existencia del silencio administrativo alegado, así:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Subrayas fuera de texto)*

Se observa pues, que en efecto la normatividad procesal exige al demandante acompañar a su demanda las pruebas que en materia específica del silencio administrativo alegado, acrediten su existencia, lo que NO observa esta Agencia Judicial es que dicho requerimiento probatorio tenga el alcance propuesto por la representación judicial del demandado, consistente en la solicitud de informes a la administración en los que conste que ésta última NO ha dado respuesta a una determinada solicitud, proceder que se encuentra desprovisto de sustento en la norma que la misma entidad cita como sustento de la excepción formulada.

Valga recordar que según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP “(...) *los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*”, lo que en términos prácticos y refiriéndonos de manera puntual al caso que nos ocupa, significa que a quién le corresponde acreditar o probar en contrario (“contraprobar”) lo dicho por el libelista respecto a la falta de respuesta a una determinada solicitud (silencio administrativo), esto es, que la solicitud SI cuenta con respuesta y por consiguiente NO tuvo lugar el silencio alegado, es a la Entidad demandada, aportando copia de la supuesta y eventual respuesta, sin que al demandante se le pueda exigir prueba distinta a la solicitud o petición formulada ante dicha Entidad; carga con la que efectivamente cumplió la parte actora en el sub examine, como se encuentra demostrado en el expediente con la copia de la solicitud presentada el día 27 de febrero de 2019 ante la demandada (Archivo PDF#”02AnexosDemanda” folios 2-3 del expediente electrónico), razón por la que la excepción previa será negada.

Finalmente, se advierte que las demás excepciones formuladas por la demandada serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que ponga fin al presente asunto por tratarse de excepciones de mérito.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiséis (26) de octubre de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 004780 del 4 de julio de 2018, a favor del señor ALEXANDER

VILLEGAS CORONEL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.211.907, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, como apoderada sustituta de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder y anexos obrantes en los archivos #13 y 14 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190030500?csf=1&web=1&e=VjCchW

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71c03dd5c0b1e09a9801c7cb2ba2ff22ab51ee48073ff764c84e2e31820d664**

Documento generado en 02/06/2021 02:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CONSUELO LOPEZ RIZO.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00338-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021¹ (Archivo PDF # “15MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF # “02AnexosDemanda” – folios 1-3 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “14CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF # “18InformeSecretaria20210524” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora CONSUELO LOPEZ RIZO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvrEJllgS9lulPqQz1U8BwBkoKYpunDL32DNfBIC4twPg?e=fSNadx

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee66f4da175faa40ec5de8d4d750074315cff28ab6f8e8c89fed4c76f315c45**
Documento generado en 02/06/2021 02:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS MONTERO MAESTRE.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00360-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. NO COMPENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 17 de octubre de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

B. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiséis (26) de octubre de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 00799 del 27 de noviembre de 2018, a favor del señor JUVENAL DE JESUS MONTERO MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.183.372, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20 a 23 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190036000?csf=1&web=1&e=OBm0pl

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993036d6fa1b1b77fd08d1af1bdf1389cf2c16d2b2b5e99c74ced24935f19f8a**

Documento generado en 02/06/2021 02:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE DE LEON GAMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00370-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. NO COMPENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 1 de noviembre de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

B. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 08:30 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 0553 del 4 de febrero de 2019, a favor del señor OSWALDO ENRIQUE DE LEON GAMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.164.337, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #16 a 20 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190037000?csf=1&web=1&e=kbT7DK

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb43b0aa5a73ea36e27569e4a20481aae0161ddcefb195618252faecc8ec03a**

Documento generado en 02/06/2021 02:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIGIA ANTONIA MADRID MONTERO.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00372-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021¹ (Archivo PDF # “15MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”02AnexosDemanda” – folios 1-3 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “15CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF #”19InformeSecretaria20210524” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora LIGIA ANTONIA MADRID MONTERO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EluRXqYr4UIJvsUGm3vxDvkBNc4OI4WyDZjCGtI8CriibQ?e=moztH6

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8642bc625ba21bc90fbc4763a589b98b698359c37703c0908ce50426310ed95**
Documento generado en 02/06/2021 02:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RODRIGO VILLAMIZAR LESMES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00373-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. “POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 (...)”.

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 26 de enero de 2017, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

B. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 08:30 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 001284 del 6 de marzo de 2017, a favor del señor RODRIGO VILLAMIZAR LESMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.092.567, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCIA, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #21 a 24 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190037300?csf=1&web=1&e=CM4q8h

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63fa53a54ef6a2150ba3ced599840aa60a28bd23e73dfdb86459355fd2271cab

Documento generado en 02/06/2021 02:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIRO TORRES HERNANDEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00375-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021¹ (Archivo PDF # “21MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF # “02AnexosDemanda” – folios 1-3 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “20CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF # “24InformeSecretaria20210524” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor JAIRO TORRES HERNANDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es093eR37iVPIB8pKJdtyWMBTcQomOGHjSDbRYFCZXxehA?e=Jirn9v

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e7046458c4736b950f56478ad64b6c52f5e1ccc380f4f969b52ceeb49c18e4**
Documento generado en 02/06/2021 02:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YASMITH CECILIA NOBLES LUQUEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00423-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021¹ (Archivo PDF # “18MemorialTerminacion” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF # “02AnexosDemanda” – folios 1-3 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,² evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo PDF # “17CorreoTerminacionProceso20210326” del exp. Electrónico.

² Ver nota Secretarial, archivo PDF # “21InformeSecretaria20210524” del exp. Electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora YASMITH CECILIA NOBLES LUQUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDx20NzsENNhfNwPnKqk78B3GT-Xmea6AQF52q3lfQ8WQ?e=B0LRew

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9331212537a5e9581605ad3ce637db3db7027c9990818d5fe5216219927e843b

Documento generado en 02/06/2021 02:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BETTSY ALINE CHARRIS PALACIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00014-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).
- INEPTA DEMANDA, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.

Dicha excepción fue propuesta fundándose en que era obligación del demandante señalar no solo las normas legales y constitucionales violadas, sino además, indicar cual es el concepto de ilegalidad del acto administrativo demandado, e igualmente, debía manifestar en que causal de las contempladas en el artículo 137 del CPACA, incurrió la entidad demanda al momento de expedir el acto administrativo demandado.

De acuerdo con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999¹, de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Por lo tanto, se trata de un asunto que aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el Juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

¹ Expediente radicado No. Expediente D-2172, M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante lo anterior, considera este operador Judicial que el demandante sí señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición del oficio No. 02664 del 17 de julio de 2019 emanado por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar y respecto de ellas explicó las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad del citado acto administrativo; Luego, para el despacho es claro que el actor solicita la nulidad del acto administrativo porque considera que viola normas constitucionales, que regulan el derecho a la igualdad y la protección al derecho al trabajo.

Advirtiendo además, que el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de un forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, ya que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas, explicando el concepto de su violación, de una manera coherente con lo pretendido, mas no en armonía con lo que cree la entidad demanda debió ser objeto de debate.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que *“la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.”*²

Así pues, concluye el despacho que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma, no está llamada a prosperar pues las razones expuestas por el libelista son suficientes para cumplir con este requisito.

- PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenida en el oficio No. 02646 del 17 de julio de 2019 emitido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, en la medida que negó el reconocimiento y pago del retroactivo salarial consistente en el 40% del sueldo básico al que considera tener derecho la parte actora en su condición de empleado

² Consejo de Estado, EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

administrativo de la Secretaría de Educación Municipal, o si por el contrario el mencionado acto administrativo debe permanecer incólume por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder obrante en el Archivo PDF "#12Contestacion" folio 15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200001400?csf=1&web=1&e=mq6xz0

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01829b518795ca65486881a67ceb2b2e1963a47ff989adb2b54068952a7b3dcc

Documento generado en 02/06/2021 02:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NOLASCO DE JESUS ADARVE MARTINEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00015-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).
- INEPTA DEMANDA, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.

Dicha excepción fue propuesta fundándose en que era obligación del demandante señalar no solo las normas legales y constitucionales violadas, sino además, indicar cual es el concepto de ilegalidad del acto administrativo demandado, e igualmente, debía manifestar en que causal de las contempladas en el artículo 137 del CPACA, incurrió la entidad demanda al momento de expedir el acto administrativo demandado.

De acuerdo con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999¹, de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Por lo tanto, se trata de un asunto que aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el Juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

¹ Expediente radicado No. Expediente D-2172, M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante lo anterior, considera este operador Judicial que el demandante sí señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición del oficio No. 02666 del 17 de julio de 2019 emanado por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar y respecto de ellas explicó las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad del citado acto administrativo; Luego, para el despacho es claro que el actor solicita la nulidad del acto administrativo porque considera que viola normas constitucionales, que regulan el derecho a la igualdad y la protección al derecho al trabajo.

Advirtiéndolo además, que el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de una forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, ya que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas, explicando el concepto de su violación, de una manera coherente con lo pretendido, mas no en armonía con lo que cree la entidad demandada debió ser objeto de debate.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que *“la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.”*²

Así pues, concluye el despacho que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma, no está llamada a prosperar pues las razones expuestas por el libelista son suficientes para cumplir con este requisito.

- PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenida en el oficio No. 02666 del 17 de julio de 2019 emitido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, en la medida que negó el reconocimiento y pago del retroactivo salarial consistente en el 40% del sueldo básico al que considera tener derecho la parte actora en su condición de Profesional

² Consejo de Estado, EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Especializado adscrito a la Secretaría de Educación Municipal, o si por el contrario el mencionado acto administrativo debe permanecer incólume por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder obrante en el Archivo PDF "#12Contestacion" folio 15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200001500?csf=1&web=1&e=FxOBtX

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157582ecfb8d45b678c1077b67b9a3bfc47facee399cc8bfd13008a26b1a7cb1**

Documento generado en 02/06/2021 02:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NURIS MARIA VEGA CALDERON.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00028-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

• PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar la legalidad del acto administrativo sin número de fecha 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, y en consecuencia establecer si a la señora NURIS MARIA VEGA CALDERON le asiste el derecho a que se le reconozca la mencionada prima.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de

lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 a 16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200002800?csf=1&web=1&e=qwfkTT

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4393ed9679cc52e4ffea1b0f1f11a47fc87172017d316a855c2c24eb8d220bb3
Documento generado en 02/06/2021 02:49:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RICARDO JOSE MARTINEZ AROCA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00035-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda.

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).
- INEPTA DEMANDA, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.

Dicha excepción fue propuesta fundándose en que era obligación del demandante señalar no solo las normas legales y constitucionales violadas, sino además, indicar cual es el concepto de ilegalidad del acto administrativo demandado, e igualmente, debía manifestar en que causal de las contempladas en el artículo 137 del CPACA, incurrió la entidad demanda al momento de expedir el acto administrativo demandado.

De acuerdo con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999¹, de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Por lo tanto, se trata de un asunto que aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el Juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

¹ Expediente radicado No. Expediente D-2172, M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante lo anterior, considera este operador Judicial que el demandante sí señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición del oficio No. 02664 del 17 de julio de 2019 emanado por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar y respecto de ellas explicó las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad del citado acto administrativo; Luego, para el despacho es claro que el actor solicita la nulidad del acto administrativo porque considera que viola normas constitucionales, que regulan el derecho a la igualdad y la protección al derecho al trabajo.

Advirtiendo además, que el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de un forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, ya que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas, explicando el concepto de su violación, de una manera coherente con lo pretendido, mas no en armonía con lo que cree la entidad demanda debió ser objeto de debate.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que *“la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.”*²

Así pues, concluye el despacho que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma, no está llamada a prosperar pues las razones expuestas por el libelista son suficientes para cumplir con este requisito.

- PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- b) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo contenida en el oficio No. 02664 del 17 de julio de 2019 emitido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, en la medida que negó el reconocimiento y pago del retroactivo salarial consistente en el 40% del sueldo básico al que considera tener derecho la parte actora en su condición de Profesional

² Consejo de Estado, EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Especializado adscrito a la Secretaría de Educación Municipal, o si por el contrario el mencionado acto administrativo debe permanecer incólume por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

d) TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

e) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder obrante en el Archivo PDF "#12Contestacion" folio 15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200003500?csf=1&web=1&e=mPYs2P

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d0be00bd1fdf1c4c216a99c51f826e847f531582fa6574f361476663edf2a3**

Documento generado en 02/06/2021 02:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00235-00.

El señor OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones sufridas por los señores HERMES BARLANDA AYALA y JHAN CARLOS MORA PALOMINO, “debido al accidente al colisionar con un manjol sin tapa y sin señalización en atención a los trabajos de pavimentación que realizaba el municipio de El Paso en la calle 9 # 7-90 de barrio Sabana Linda del corregimiento de La Loma municipio de El Paso Cesar”.¹

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 10 de febrero de 2021,² notificado mediante estado Electrónico No. 005 del 11 de febrero de 2021; sin embargo, se advierte que previo a realizar la notificación personal de dicha providencia a las entidades demandadas, el MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), allegaron escrito de contestación de demanda, tal como se observa en archivos PDF # “24Memorial”, “17Memorial” y “20Contestacion”, del exp. Electrónico, respectivamente.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el

¹ Fl. 3, Archivo PDF “06DemandaCorregida” del exp. Electrónico.

² Archivo PDF “13AutoAdmisorio20210210” del exp electrónico.

auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”-Se subraya-

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), establece:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

A su vez, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directos en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada, MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), contestaron la demanda sin haberse efectuado la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de dichas entidades, considera el Despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se encuentra cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevados en su contra.

Lo anterior, se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobija la actuación administrativa, y como quiera que no se ve menguado el respecto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada, el Despacho tiene notificados por conducta concluyente a las entidades demandadas.

Sin perjuicio a lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría notifíquese personalmente el auto que admitió el presente medio de control, al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes; y córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, como apoderado judicial del Municipio de El Paso (Cesar), en los términos del poder conferido visible en los fls. 9-12, archivo PDF # "24Memorial" del expediente electrónico; a la doctora DANIELA PLACIDA ROBLES ROCHA, como apoderada judicial de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.), en los términos del poder conferido visible en los fls. 6-22, archivo PDF # "17Memorial" del expediente electrónico; y al doctor NICOLAS URRIAGO FRITZ, como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), en los términos del poder conferido visible en el fl. 8 del archivo PDF # "20Contestacion" y archivo PDF # "20Contestacion" del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Entender notificados por conducta concluyente a las entidades demandadas MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), del auto admisorio de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el auto que admitió el presente medio de control, al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes; y córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Se reconoce personería al doctor CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, como apoderado judicial del Municipio de El Paso (Cesar), en los términos del poder conferido visible en los fls. 9-12, archivo PDF # "24Memorial" del expediente electrónico; a la doctora DANIELA PLACIDA ROBLES ROCHA, como apoderada judicial de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.), en los términos del poder conferido visible en los fls. 6-22, archivo PDF # "17Memorial" del expediente electrónico; y al doctor NICOLAS URRIAGO FRITZ, como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), en los términos del poder conferido visible en el fl. 8 del archivo PDF # "20Contestacion" y archivo PDF # "20Contestacion" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVaZ4aeOjFOP6oGffYSBMUBQQ9oIrl1KmJwPGLdcWgsrnQ?e=htJOMD

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d593c3506e9a74040ad15f9395f6d7be7c45d53d9282b2048c814ac00240fc**

Documento generado en 02/06/2021 02:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00005-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 14 de abril de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandante. (Archivos #06 y 07 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de abril de 2021¹, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando el correspondiente pago de los gastos procesales.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 013 del 15 de abril de 2021.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 16 de abril de 2021, presenta recurso de reposición contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Señala que la notificación a la parte demandada fue realizada vía correo electrónico al momento de la presentación de la misma, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6, relacionado con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que considera que no resulta necesario se exija una carga onerosa para la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se permite manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso, y el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”, la causación de la tarifa correspondiente a los sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, no depende de si dichos servicios se generan de forma física o electrónica, salvo el caso de la notificación electrónica, gestión que expresamente se encuentra exenta de costo según lo dispuesto en el art. 2 num. 3 del precitado Acuerdo.

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contemplada la excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para todo lo relacionado con las copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios

¹ Archivo PDF #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

electrónicos; así como tampoco en la reciente modificación establecida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

Por consiguiente, las tarifas establecidas en el precitado Acuerdo se encuentran vigentes, y al no haber diferencia para el caso de medios electrónicos, se causa el gasto del proceso, de tal manera que su cobro es obligatorio y debe ser consignado a la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso, razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional, pues se reitera, que no se requieren para satisfacer necesidades particulares, sino que están destinados a cubrir todos los gastos que se generan dentro del proceso.

Se le advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2021, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820210000500?csf=1&web=1&e=LkRN8q

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 Hoy, 2 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11f7cffc3e1d4dcf1ec896ca5679dc8f3f30e1e7a1180e07423c2b027997eba**

Documento generado en 02/06/2021 02:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JEREMIAS AMARA VASQUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00009-00

I. ANTECEDENTES

El señor JEREMIAS AMARA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, por los perjuicios sufridos a raíz de la presunta falla en el servicio que derivó en la ocupación permanente de un predio de su propiedad.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el presente caso, se observa que la demanda de la referencia fue presentada con una narrativa confusa, al punto, que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2021¹, y pese a haberse presentado escrito de subsanación en el término concedido para tal fin, la demanda continúa con la falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, no obstante, esta judicatura en aras del principio de economía procesal, realizará el estudio de admisibilidad en los términos que se indican a continuación.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que la operación administrativa generadora del presunto daño se dio en el año 2009, tal y como lo manifiesta la parte demandante en el hecho quinto del libelo así:

*“Quinto. - Teniendo en cuenta lo anterior es importante informar a su señoría que en el predio rural de mi mandante actualmente se encuentra ubicado y en funcionamiento la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO SEDE ARACORAIMA, que fue adjudicada por parte de la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS al municipio de la Jagua de Ibirico, mediante resolución No. 771 de fecha 20 de junio de 2008. Realizando un estudio exhaustivo de dicha resolución se puede observar señor juez, que no existe congruencia en los datos señalados en cuanto a la transferencia de este predio por parte de la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS (UNAT), quien adjudica y relaciona en su parte motiva predios cuyos números de folios de matrícula inmobiliaria corresponden a los No. 192.4442, el cual será destinado para viviendas de interés social, el No. 192.18429 para una zona de reserva y el que nos compete el No. 192-6690 para una institución educativa, lote de mayor extensión que se encuentra ubicado en el municipio de Pailitas (Cesar) y en su parte resolutive ordena transferir a título gratuito el predio que hoy es controversia el No. 192.4417 correspondiente a la institución educativa SAN ANTONIO SEDE ARACORAIMA, con posterior registro, instalación y funcionamiento, dentro del predio de mayor extensión de mi mandante sin ninguna clase de proceso de desenglobe, escrituración y legalización por parte del municipio de la Jagua de Ibirico, que ha venido funcionando desde el año 2009.”²
(Subrayas del Despacho)*

Luego, a partir dicha fecha, comienza el cómputo del término de caducidad respectivo, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del hecho, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta el año 2011.

Conviene recalcar además, que en el mismo libelo (Archivo “09DemandaAjustada”, Hecho Séptimo, folio 4 del expediente electrónico del proceso) se informa lo siguiente:

¹ Archivo PDF #”06AutoInadmisorio” del expediente electrónico.

² Archivo #”09DemandaAjustada” del expediente electrónico.

“Para la fecha del 3 de julio de 2018, en el predio rural de mi mandante realizan inspección judicial por parte de funcionarios de la Alcaldía de la Jagua de Ibirico en las instalaciones del colegio, en ese momento dichos funcionarios exhiben un certificado de libertad y tradición, donde se señala que la porción de tierra ocupada pertenecen al municipio. Posterior a dicha diligencia mi poderdante solicita a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la documentación e información pertinente con relación a la adjudicación de ese lote para la instalación de la institución educativa y para la fecha del 11 de diciembre de 2019, en respuesta dicha entidad le suministra la resolución No. 771 de junio de 2008, por consiguiente mi mandante tuvo conocimiento del procedimiento que se llevó a cabo para la adjudicación de esos metros cuadrados en esa fecha encontrando el error inmerso en dicha resolución que en la actualidad genera la radicación de este litigio, poniendo así en conocimiento a las autoridades competentes, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, de la ocupación de hecho que se está ejerciendo dentro de su predio.” (Subrayas del Despacho)

En tales contornos, para este Operador resulta claro que el referente cronológico para contabilizar el término de caducidad a que se refiere el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 en el presente caso, no es otro distinto que aquel que proporciona la misma parte actora en el hecho quinto transcrito ut supra, a saber, año 2009, ya que según la normatividad en cita, el término de dos (2) años se cuenta “a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, (...)” y si bien el mismo precepto añade la posibilidad de trasladar o proyectar ese mismo extremo cronológico inicial a una fecha posterior en el tiempo, ello es posible en la medida que el demandante “(...) pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Para tal propósito, esto es, acreditar haber tenido conocimiento del hecho dañino en una fecha posterior a aquella en la que objetivamente tuvo lugar la ocupación (2009), el libelista señala como referente el día 11 de diciembre de 2019, calenda en la que a su decir, y previa solicitud a la Agencia Nacional de Tierras, se le suministró copia de la Resolución No. 771 de junio de 2008, y en la que por consiguiente su “mandante tuvo conocimiento del procedimiento que se llevó a cabo para la adjudicación de esos metros cuadrados en esa fecha encontrando el error inmerso en dicha resolución (...)”, argumento y probanza que a juicio de este juzgador resultan insuficientes para el propósito perseguido, pues una cosa es el conocimiento que se tenga o se debió tener de la ocupación ejercida por el ente accionado sobre el predio del actor, y otra distinta la información, sustento o título de dicha ocupación, aspecto éste último sobre el cual no se ocupa el precepto normativo que orienta sobre el tópico estudiado (término de caducidad).

Dicho en otros términos, al margen de la existencia de la resolución No. 771 de junio de 2008, lo cierto es que la entidad territorial accionada se encuentra ocupando la propiedad del actor desde el año 2009, como bien se reconoce desde el mismo libelo genitor, siendo esta circunstancia – y no otra - el presupuesto necesario para accionar el aparato judicial, erigiéndose por tanto en el referente que marca el derrotero en materia de caducidad del presente medio de control; y si bien se deja abierta la posibilidad de echar mano de una calenda posterior, ello dependerá que el actor pueda probar que le asistió una imposibilidad para conocerlo en la fecha de su ocurrencia, lo que no tuvo lugar en el sub examine.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tomara el día 3 de julio de 2018 como extremo inicial para contabilizar la caducidad en el presente caso, que recordemos es la fecha en la que textualmente indica el libelista haber tenido lugar una inspección judicial por parte de funcionarios de la Alcaldía de la Jagua de Ibirico en las instalaciones del colegio, habiéndole sido exhibido un certificado de libertad y tradición, donde se señala que la porción de tierra ocupada le pertenecía al municipio³, el presente medio de control seguiría la misma suerte que ya se anticipó desde los albores de éste proveído, tal y como pasa a precisarse.

³ Hecho séptimo del escrito de la demanda (archivo PDF “#09DemandaAjustada” del expediente electrónico.

En tal hipótesis, la demanda debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de haber tenido conocimiento del hecho, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda hubiera fenecido el día 3 de julio de 2020.

Ahora bien, resulta relevante recordar que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en cuyo artículo 1, inc. 2, dispuso:

(...)

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(...)"

Producto de lo anterior, los términos se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020, siendo reanudados el 1 de julio de 2020, según ACUERDO PCSJA20-11581, por lo que el plazo para demandar se hubiera extendido (en esta 2da hipótesis y sólo en el ejercicio académico propuesto) hasta el 17 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, la parte actora el 2 de octubre de 2020⁴, es decir, faltando dieciséis (16) días (incluido a su favor el día de radicación de la solicitud) para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda – se repite, sólo en esta segunda hipótesis-, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la consecuente suspensión del término de caducidad que ello hubiera conllevado.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 10 de diciembre de 2020 (Archivo PDF #”01DemandaAnexos” – folio 73-74 del expediente electrónico), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los dieciséis (16) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo que el plazo para demandar se hubiera extendido hasta el 26 de diciembre de 2020.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha sido enfática en señalar que la vacancia judicial NO suspende el término con el que cuentan los ciudadanos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional. Así lo puso de presente la Sección Tercera⁶ de dicha corporación, al explicar que:

«[...] En primer lugar, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal – Ley 4 de 1913- estipula que los plazos dados en meses y años se computan según el calendario, “pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la vacancia judicial terminó el día 11 de enero de 2021, la parte demandante en este hipotético caso, debió presentar la demanda el 12 de enero de 2021, situación que tampoco tuvo ocurrencia, ya que la demanda que nos ocupa fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 19 de enero de 2021⁷.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere

⁴ Archivo PDF #”101DemandaAnexos” – folio 73-74 del expediente electrónico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de enero de 2019, expediente 59.398; también ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2019, expediente 3685-17, M.P. William Hernández Gómez

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de agosto de 2019, radicación: 15001-12- 31-000-2010-01383-01(60.199)

⁷ Archivo PDF #”03ActaReparto” del expediente electrónico.

operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa presentada por JEREMIAS AMARA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, por haber operado la CADUCIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, obrante en el archivo #”01DemandaAnexos” – folio 2 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210000900?csf=1&web=1&e=HEDmja

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020 Hoy, 3 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Código de verificación: **cca0d38e8e7081b7093a30ee22a20fe2c2957fe0bc55a6c683a00f5047edf66c**

Documento generado en 02/06/2021 02:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BARROS CUELLO.

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00149-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por el señor FRANCISCO JAVIER BARROS CUELLO, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "procedencia de la acción", se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

En el presente asunto, la accionante para demostrar el cumplimiento de dicho requisito aporta al expediente escrito dirigido al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, cuya referencia fue "REF: *requerimiento de cumplimiento para que la secretaria de transito de conformidad con el artículo 8 de la ley 393 de 1997, artículo 146, 148, de la ley 1437 del 2011, le dé cumplimiento al artículo 20 de la ley 393 de 1997 excepción de inconstitucionalidad. (REALIZAR UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN PARA*

INAPLICAR LOS ACTO ADMINISTRATIVO, PORQUE UNA PENA SIN NORMATIVA QUE LA SUSTENTE INFRINGE MANIFIESTAMENTE EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL, Y ES UNA VIA DE HECHO) A LOS ARTÍCULOS 10, 91 Y 102 DE LA LEY 1437 DEL 2011, LOS ARTÍCULOS 129, 135 Y 137 DE LA LEY 769 DEL 2002, ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, Y 9 DE LA LEY 153 DE 1887 Y HAGA EXTENSIVA LAS SENTENCIAS C-069/95, C-530 DE 2003, C-980 DE 2010, C-038/20, SENTENCIA C-194 DE 2005, T-679/06, C-539 DE 1998, T-1143/05, T-1087/05, SU132/13, C-122/11, T-043/16, C-600/98) y revoque de forma directa, o por vía de excepción de inconstitucionalidad, todos los comparendos relacionados en esta acción constitucional...” (Archivo PDF # “02Anexo” del exp. Electrónico); Sin embargo, en dicho documento no aparece nota de recibido por parte de la entidad, ni se aporta ningún documento que demuestre que efectivamente dicha petición fue presentada personalmente o enviada a través de correo certificado y/o electrónico, por lo tanto, no es posible determinar que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento.

En efecto, si bien a folio 20 del escrito de demanda (Archivo PDF # “01Demanda” del exp. Electrónico), se observa un pantallazo a través del cual la parte actora pretende acreditar el envío efectivo de su requerimiento ante la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, para el Despacho no existe certeza de que el documento allí enviado, corresponda al requerimiento cuyas normas y su cumplimiento se deprecian en esta oportunidad, pues nótese que el “Asunto” de dicho correo es “PRESENTACION DE PETICION,” sin que se haya advertido en parte alguna que tal correo pretendía constituir la renuencia de la entidad accionada frente a las normas que se consideran incumplidas, esto es, el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

Se advierte además, que si bien la parte actora allegó copia del documento de fecha 18 de febrero de 2021, con “Referencia: Respuesta a su derecho de petición radicado el día 17 de febrero de 2021 (Archivo PDF # “03Anexo” del exp. Electrónico), el cual fue suscrito por el Inspector de Tránsito y Transporte de Fonseca, el Despacho no encuentra certeza de que tal documento corresponda a la respuesta generada con ocasión al requerimiento que afirma el actor fue presentado, toda vez que los argumentos de dicha respuesta, no versan sobre el incumplimiento de alguna disposición normativa cuyo efectividad se solicita con la presente acción constitucional, pues de los argumentos expuestos en dicha respuesta se observa que los mismos van encaminados a negar la solicitud de nulidad de unos comparendos y/o multas de tránsito impuestos al accionante, quien asegura no fueron notificados según lo dispuesto en la ley, y por ende no se puede iniciar procesos de cobro coactivo con ocasión de aquellos.

Adicionalmente, observa el Despacho que la parte actora en el escrito de demanda enuncia un sin número de normas, leyes y demás disposiciones normativas, sin expresar clara y específicamente la disposición normativa cuyo cumplimiento efectivo solicita con el presente medio de control, ya que no basta con enunciar una norma en general, pues se debe identificar plenamente la norma que asegura la parte actora ha sido vulnerada por parte de la autoridad pública que ejerce funciones públicas contra la que se dirige la presente acción, a fin de demostrar el requisito de procedibilidad de la Acción de cumplimiento (Renuencia), lo cual no se acredita en el presente asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento “se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una

obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”¹. –Se subraya-

Por lo anterior, es claro que no se cumple con el requisito previsto para agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, interpuso el señor FRANCISCO JAVIER BARROS CUELLO, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2kvR-pxRdOrM_k4LETRL8Bj3jcRQ89puRvTp27Qlg3oQ?e=eHP2W5

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168747694c140ec66fb74406bb89cba69993f7e783a5eda011080482f671ed97
Documento generado en 02/06/2021 02:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia